

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

**CASO No. 95-20-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 95-20-IS/23**

**Tema:** La Corte analiza la acción de incumplimiento planteada directamente ante este Organismo relacionada con el alegado incumplimiento de la sentencia de la acción de protección No. 01371-2020-00119. Después de verificar que la acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC y en aplicación del precedente No. 103-21-IS/22, la Corte no entra al fondo del asunto y desestima la acción, al no cumplir el requisito de subsidiariedad.

**I. Antecedentes procesales**

**A. Antecedentes de la acción de protección No. 01371-2020-00119**

1. El 10 de marzo de 2020, el señor Edward Francis Lighthart (en adelante, “el accionante”) presentó, en favor de su pareja en unión de hecho el señor Roy Kent Martin, una acción de protección con una solicitud de medidas cautelares en contra de la Presidencia de la República, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Hospital José Carrasco Arteaga<sup>1</sup> (en adelante, “el IESS” y “el Hospital”, respectivamente, o “las entidades accionadas” cuando corresponda) debido a la deficiente atención que había recibido por varios problemas médicos y la falta de suministro de medicamentos para sus enfermedades. Como medidas cautelares, solicitó que el Estado garantice la prestación para cubrir sus necesidades médicas, incluyendo medicamentos, y que cancele los gastos por atención médica en los que incurrió el señor Martin. Este proceso fue signado con el número 01371-2020-00119.
2. El 16 de marzo de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca (en adelante, “la Unidad Judicial”) concedió las medidas cautelares<sup>2</sup>. El 28 de abril de 2020, la Unidad

<sup>1</sup> La demanda inicial únicamente señalaba como entidad accionada a la Presidencia de la República. El 11 de marzo de 2020, el juez Carlos Eduardo Cárdenas Rivera solicitó al accionante que complete su demanda (foja 43 del expediente de primera instancia del juicio de acción de protección No. 01371-2020-00119). Este pedido fue atendido por el accionante mediante escrito ingresado el 12 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial señaló lo siguiente: “Conforme a los hechos relatados en la demanda se dispone: a) que el [IESS] y el Hospital José Carrasco Arteaga adopten cuanta medida sea necesaria a favor de Roy Kent Martín, quien afirma estar afiliado al IESS, para que reciba una atención oportuna y las prestaciones que constitucional y legalmente le amparen, precautelando su derecho a la salud. b) El accionante asegura que la persona afectada pertenece a un grupo de atención prioritaria en condición de doble vulnerabilidad, por lo tanto, el IESS y el Hospital José Carrasco Arteaga deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la protección, cuidado y asistencia de Roy Kent Martín respecto a las enfermedades que dice padecer; será una obligación de estas instituciones velar por que su salud no se vea deteriorada por una falta

Judicial aceptó a trámite la demanda y convocó a una audiencia pública. El 08 de mayo de 2020, la Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción de protección. El Hospital interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.

3. El 22 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (en adelante, “la Sala” o “la Corte Provincial”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó íntegramente la sentencia subida en grado.
4. En fase de ejecución, el 21 de julio de 2020, el accionante ingresó un escrito a la Unidad Judicial, en el cual señalaba las novedades y problemas presentados en la salud del señor Martin debido al suministro de la medicina conocida como *lantus* para su cuadro médico de diabetes. Señaló que este medicamento fue recetado sin ningún tipo de consulta o valorización previa, por lo que “*es imprescindible que se cambie a un tratamiento con ‘Tresiba’ ya que no hay duda de que ‘Lantus’ no tiene los efectos necesarios y deseados para la diabetes del Sr. Martin.*” Esta documentación fue puesta en conocimiento de las entidades obligadas para su pronunciamiento respectivo. El 29 de julio de 2020, el Hospital presentó una serie de informes relacionados con la atención médica y atención domiciliaria que ha brindado al señor Martin. Asimismo, a través de este escrito, el Hospital señaló que la documentación adjuntada por el accionante “*no presentan firmas de responsabilidad sobre el registro de glicemias*” y que parte de ella es anterior a la sentencia de la acción de protección. En tal sentido, manifiestan que han brindado la atención y la medicación que corresponde, por lo que no habrían incumplido con la sentencia.
5. El 01 de septiembre de 2020, el accionante ingresó un escrito a la Unidad Judicial, en el cual señaló nuevamente que, “*el 28 de agosto*”, el Hospital le había entregado al señor Martin la medicina *lantus*, lo cual “*provocó fluctuaciones graves en los niveles de glicemias*”, por lo que “*a partir del 07 de agosto volvió el Sr. Martin a usar Tresiba, pagando los gastos de bolsillo*” (sic). Añadió que el día “*29 de agosto, comenzó el Sr. Martin a usar la insulina Basaglar, con los resultados de niveles glicémicos peligrosamente altos*”, y que el suministro de los medicamentos *basaglar* y *lantus* no fueron evaluados con “*resultados anticipados y necesarios*”, y “*provoca[n] niveles glicémicos peligrosamente altos. En contraste, [con] Tresiba (...)*”. Arguyó también que adjuntó un informe relacionado con sus niveles de glucosa. El 28 de septiembre de 2020, el accionante ingresó otro escrito a la Unidad Judicial, en el que expuso que el señor Martin consultó con otra profesional de endocrinología, quien prescribió el uso del medicamento *tresiba*.
6. El 06 de octubre de 2020, el Hospital presentó una contestación al escrito anterior en el cual remitió el registro de las consultas médicas brindadas al señor Martin, así como el registro del despacho de las medicinas a su favor. El 09 de noviembre de 2020, el accionante ingresó un escrito a la Unidad Judicial, en el cual relató que el Hospital se había comunicado vía telefónica para informarle que la medicina que iba a ser

---

*oportuna en la prestación del servicio. c) Previa prescripción médica, las entidades accionadas precautelarán que al afiliado se le dote de los medicamentos que sean necesarios de acuerdo a las condiciones y especificaciones establecidas por su médico tratante cada vez que ello sea indispensable para su salud.*” (sic)

entregada el 06 de noviembre, sería entregada el día 13 del mismo mes, lo cual no lo consideró apropiado.

7. El 16 de noviembre de 2020, el accionante ingresó otro escrito a la Unidad Judicial, en el que manifestó que, pese a que la medicina fue entregada el 13 de noviembre, no hubo entrega de los medicamentos *simvastatina* y *timolol*, los cuales sirven para el control de los niveles de colesterol y el tratamiento del glaucoma, respectivamente. Reiteró también sobre la prescripción de *tresiba*, por parte de la endocrinóloga privada, y en tal sentido, nuevamente solicitó que la Unidad Judicial declare el incumplimiento de la orden judicial.
8. El 25 de noviembre de 2020, el accionante presentó la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional<sup>3</sup>. El sorteo electrónico asignó la tramitación de la causa al entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El juez ponente avocó conocimiento de la causa mediante auto emitido el 14 de julio de 2022. El 22 de julio de 2022, Carlos Eduardo Cárdenas Rivera, juez de la Unidad Judicial, presentó su informe de descargo. En esta misma fecha, Andrea Liliana Paltán Angumba, en su calidad de directora provincial de Azuay del IESS, presentó su informe de descargo.

## II. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (en adelante, “CRE”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley

---

<sup>3</sup> El accionante, ante esta Corte, presentó escritos para insistir en la tramitación de su causa en las siguientes fechas: el 09 de febrero de 2022, el 24 de mayo de 2022, el 25 de enero de 2023 y el 14 de marzo de 2023. En este último escrito, el accionante especificó que: “(...) *es menester destacar que desde el alta del Sr. MARTIN del Hospital (...) a principios de noviembre del 2022, se niega el IESS/HJCA de dotar cualquier medicamento que necesita el Sr. MARTIN y de prestar atención sanitaria esencial: El Sr. MARTIN se ha sido diagnosticado con un cáncer prostátic[o] por el IESS/HJCA, pero esta casa de salud se niega de dar la atención sanitaria oncológica que necesita éste.*”

El 30 de noviembre de 2020, el accionante ingresó un escrito a la Unidad Judicial mediante el cual presentó un informe de la médica tratante del señor Martin. El 03 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial, después de verificar que las entidades accionadas no emitieron ninguna contestación, delegó el cumplimiento de la decisión a la Defensoría del Pueblo. El 24 de febrero de 2021, el accionante presentó un escrito señalando que la Defensoría del Pueblo ya había anteriormente incumplido alguna orden judicial. Además, añade que las entidades accionadas se involucraron “*en una campaña de ‘[...] formalismos administrativos [...]’ que han tenido como objetivo la evasión de esta orden judicial*”. Solicitaba así que “*se implemente las medidas coercitivas en contra de los infractores, como establecidas dentro el Artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial*”. El 19 de julio de 2021, el accionante presentó un escrito similar con la misma petición. El 16 de agosto de 2021, el accionante ingresó un nuevo escrito a la Unidad Judicial relatando problemas con el Hospital relacionados con algunas consultas por varios problemas médicos del señor Martin y, a su criterio, contradicciones que habrían existido en diagnósticos y medicamentos recetados en citas médicas que tuvo en el Hospital. Señala así que en la atención del Hospital se presentaron “*irregularidades, contradicciones y denegaciones en la prestación de servicios sanitarios (...)*”. El 18 de octubre de 2021, el accionante ingresó un escrito relacionado con “*algunas irregularidades*” que, según su criterio, habrían ocurrido con la reunión de trabajo llevada a cabo por la Defensoría del Pueblo (en adelante, “DPE”) y que no habrían sido visibilizadas dentro del escrito presentado por dicha entidad el 22 de septiembre de 2021.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### **III. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa**

- 10.** El fallo alegado como incumplido es la sentencia dictada el 22 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual, en su parte resolutive, confirmó íntegramente la sentencia emitida el 16 de marzo de 2020 por la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, la cual dispuso:

*“(...) Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial del Trabajo de Cuenca, actuando como juez de garantías jurisdiccionales en esta causa, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta parcialmente la acción de protección presentada, y se declara la vulneración del Art. 363.7 de la Constitución por falta de disponibilidad y acceso de los medicamentos que necesita el señor Roy Kent Martin para el tratamiento de su diabetes, por cuanto las entidades demandadas estarían otorgando prioridad a una reglamentación administrativa constante en el cuadro nacional de medicamentos. En la reparación integral se dispone: 1.- Como medida de satisfacción se ordena que el IESS y el Hospital José Carrasco Arteaga, siempre que exista prescripción de su médico tratante sobre el suministro de la insulina conocida como “Tresiba”, o cualquier otra que tenga mayor grado de efectividad y sea la necesaria para proteger la salud del señor Roy Kent Martin, garantice la disponibilidad y acceso de los medicamentos, y ejecute los mecanismos necesarios para su adquisición. 2.- Que en la citas de endocrinología que solicite el paciente Roy Kent Martin, se observe y aplique el principio de igualdad material sobre la igualdad formal, ya que el paciente pertenece a un grupo de atención prioritario y tiene la condición de doble vulnerabilidad al ser un adulto mayor y padecer de una enfermedad crónica. 3.- Como garantía de no repetición, el IESS y el Hospital José Carrasco Arteaga se abstendrán de anteponer formalismos administrativos por sobre el derecho a la salud del paciente Roy Kent Martin. No se acepta la pretensión de reembolso de gastos médicos. (...)”.* (sic)

### **IV. Alegaciones y fundamentos**

#### **a. Por el accionante Edward Francis Lighthart y Roy Kent Martin**

- 11.** En lo esencial, el accionante menciona que la sentencia que concedió la acción de protección a su favor fue incumplida, puesto que el señor Martin, su pareja en unión de hecho, no recibe la medicación pese a haber sido ordenado por dicho fallo.
- 12.** Indica que, a partir del 25 de octubre de 2019, el señor Martin comenzó a ser atendido en consulta con la médica Omidres Pérez de Carvelli, quien comenzó a recetar la insulina *tresiba*, en lugar de *novolin*, debido a la resistencia a la insulina que el paciente presentaba. Señala que debido a este cambio, “*se realizaron avan[ces] en el tratamiento de la diabetes del Sr. Martin y controles de glicemias (...)*”, por lo cual su acción de protección estuvo fundamentada en la administración de este medicamento.

Manifiesta que, pese a las sentencias favorables, las entidades accionadas no cumplieron con las órdenes. Así, desde mayo de 2020, el Hospital comenzó a brindar “*la insulina glargina (LANTUS/BASAGLAR)*” en lugar de *tresiba*, puesto que la primera se encuentra en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (en adelante, “CNMB”).

13. Señala que debido a este cambio con la medicina *lantus*, empezó un cuadro de “*hiperglicemia después [de] dos días del uso, lo que indica que la insulina brindada por el [Hospital] fue ineficaz en el tratamiento de la diabetes del Sr. Martin.*” Indica que, debido a problemas con los dispositivos para el suministro, ha existido desperdicio de la insulina, lo que trajo como consecuencia que el señor Martin deba comprar más medicamentos desde su bolsillo. Además, manifiesta que, dada la ineffectividad del medicamento recetado por el Hospital, tuvo que regresar al uso de *tresiba*, avalado por la prescripción de la médica Pérez.
14. Señala que en julio de 2018 tuvo una reunión con autoridades del Ministerio de Salud, el IESS y el Hospital, en la cual llegaron a determinados acuerdos para la atención del señor Martin. Indica que, pese a ello, las entidades estarían incumpliendo “*en cuanto a la atención sanitaria*”. Relata problemas en la entrega de medicamentos en noviembre de 2020, los cuales llegaron con algunos días de retraso y que faltaban los medicamentos *simvastatina* y *timolol*, los cuales, además, sí constan en el CNMB.

**b. Por parte de la Unidad Judicial del Trabajo de Cuenca, responsable de la ejecución**

15. El juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, Carlos Eduardo Cárdenas Rivera, manifiesta que el accionante presentó una “*acción por incumplimiento*” con fecha del 16 de diciembre de 2021, por lo que señaló: “*El suscrito Juez no puede calificar esta acción, pues esto le compete solamente a la Corte Constitucional (...)*”. Por lo cual habría remitido dicha acción mediante auto emitido el 22 de diciembre de 2021. Además, indica: “*Al emitir esta disposición no pude elaborar informe alguno pues la acción deducida por el accionante no era una acción de incumplimiento, sino una acción por incumpliendo (sic)*”.
16. Señala que de las sentencias que aceptaron la acción de protección en ambas instancias, ordenan las siguientes medidas:
  - 16.1. Exigencia de que exista una prescripción de un médico tratante, por lo cual resulta “*necesario que uno de los médicos del área de endocrinología del HJCA haya atendido al señor Roy Kent Martín en este período, y luego de la valoración de los resultados de los exámenes hayan prescrito un medicamento*”.
  - 16.2. Suministro de insulina “*tresiba o cualquier otro*”, lo que implica que “*puede ser cualquier otra insulina que tenga esta misma efectividad para la salud, si a criterio del médico así lo amerita*”.

- 16.3.** Disponibilidad y acceso a los medicamentos y mecanismos necesarios para su adquisición, la cual *“respondió a la tensión que eventualmente se podría presentar entre el criterio de un médico del hospital que posiblemente considere al medicamento Tresiba como el adecuado para la salud del señor Roy Kent Martin, y el interés público que persigue el Estado en la elaboración de este cuadro de medicamentos básicos como los únicos disponible[s]”*.
- 16.4.** Garantías de igualdad material para las citas de endocrinología.
- 16.5.** Abstención de anteponer formalismos administrativos por sobre el derecho a la salud, la cual respondió a que la Unidad Judicial *“consideró que el CNMB potencialmente estaría condicionando los criterios médicos sin permitirles actuar con libertad en el tratamiento de sus pacientes”*, lo cual fue probado con el testimonio de la jefa del Área de Endocrinología del Hospital.
- 17.** Detalla los memorandos que han sido entregados por el IESS respecto a las atenciones y medicaciones que ha brindado al señor Martin. Posteriormente, indica que el 03 de diciembre de 2020 *“delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo del Azuay”*. Resultado de ello, informa sobre la reunión de trabajo que se llevó a cabo en dicha entidad, en la cual se indicó que el medicamento *glarina* sería una excelente alternativa para el señor Martin. Indica también que, en dicha reunión, el accionante manifestó que, en marzo de 2021, el señor Martin *“se realizó una intervención quirúrgica en el IESS motivo por el cual no desea otra cita médica pero solicita la atención a su domicilio”*, lo cual habría sido respondido negativamente pues el IESS no cuenta con este tipo de atención. Añade también que, en la reunión, el accionante habría manifestado la necesidad de continuar con el medicamento *tresiba*, pero que la médica del Hospital considera que el medicamento *glarina* *“es el medicamento idóneo para el señor Roy Kent Martin”*.
- 18.** Menciona que el 28 de julio de 2021, emitió un auto solicitando al IESS y al Hospital que *“justifiquen al juzgado qué acciones han tomado para ejecutar las medidas de reparación integral y se remita la siguiente información: (i) El número de atenciones médicas o citas de endocrinología que recibió el señor Roy Kent Martin desde la fecha de la sentencia. // (ii) Qué medicamento prescribieron los médicos tratantes en el mismo período. // (iii) De haberse suministrado Tresiba, informen qué acciones tomaron las instituciones accionadas que garanticen su adquisición, disponibilidad y acceso.”*
- 19.** Sobre el tema del médico tratante y la medicina prescrita, manifiesta: *“(…) el señor Edward Francis Lighthart considera que la sentencia no se la está cumpliendo pues sostiene que el Estado debería adquirir el medicamento TRESIBA porque así lo prescribe su médico particular, mientras que el IESS y el Hospital sostienen que no están vinculados a una prescripción médica privada, sino a la prescripción médica que la realicen los especialistas del IESS que atienden al señor Roy Kent Martin en las distintas atenciones médicas que se le brinda en el Hospital José Carrasco Arteaga”*.

**c. Por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad obligada**

20. Andrea Liliana Paltán Angumba, representante de la Dirección Provincial del Azuay del IESS, manifiesta que, sobre el cumplimiento de la administración de la medicina, la jefa de la Unidad de Endocrinología del Hospital indicó que el medicamento *tresiba* no es parte del CNMB, y que la insulina *glargina*, “*es igual de efectiva, con un excelente perfil de seguridad (...)*” y que esta medicina “*es ideal para pacientes con las características médicas de vulnerabilidad que presenta el Sr. Roy Kent (...)*”.
21. Sobre las citas en la especialidad médica, menciona que durante “*casi 120 días, (...) [al señor Martin] se le ha brindado una atención integral por parte de los señores médicos en sus diversas especialidades, relacionados a sus múltiples dolencias (...)*”. Refiere también que este paciente tendría actitud “*nada amigable*” en contra del personal del Hospital y que, pese a que ha tenido turnos asignados, en algunas ocasiones no había acudido a las citas programadas. Concluye señalando que el IESS y el Hospital han cumplido con las medidas de reparación dispuestas por la autoridad judicial.

**V. Consideraciones previas**

22. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. Al tratarse de una garantía subsidiaria, esta acción debe ser ejercida solamente cuando los mecanismos empleados por las autoridades judiciales encargadas de la ejecución no han sido eficaces.<sup>4</sup>
23. En tal sentido, la acción de incumplimiento debe ser ejercida como un mecanismo residual, una vez que los medios de ejecución empleados por las autoridades judiciales a cargo del cumplimiento de la sentencia fallen<sup>5</sup>. Además, para su procedencia, el artículo 164 de la LOGJCC dispone determinados requisitos que deben ser observados para la procedencia de este tipo de acción, los cuales serán analizados a continuación para verificar si es procedente o no que este Organismo emita un pronunciamiento sobre el fondo.
24. El artículo 164 de la LOGJCC expresamente dispone:

*“Art. 164.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:*

*1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.*

*2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 26; Sentencia No. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022.

*informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.*

*3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.*

*4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.”*

- 25.** Tal como menciona el artículo 164 de la LOGJCC transcrito, para presentar directamente la acción de incumplimiento ante este Organismo es necesario cumplir determinados requisitos. En tal sentido, la persona accionante deberá solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita a la Corte Constitucional el expediente con su informe respectivo para el inicio de la acción, para lo cual, la autoridad judicial tiene un término de cinco días. Así, únicamente en el caso de que dicha autoridad judicial se negare a hacerlo o lo hiciera fuera del término, entonces la persona afectada podría presentar la acción directamente a la Corte Constitucional.
- 26.** En el caso en cuestión, como se vislumbra de los antecedentes, el accionante presentó directamente la acción ante este Organismo el 25 de noviembre de 2020. Esta Corte observa que, del expediente, el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante el órgano ejecutor (párrs. 4 a 7 *supra*); sin embargo, no existe constancia alguna que, en primer lugar, antes del 25 de noviembre de 2020, el accionante haya solicitado a la Unidad Judicial la remisión del expediente a la Corte Constitucional para el inicio de la respectiva acción. En tal sentido, se constata que el accionante no cumplió con lo previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC, requisitos analizados desde la línea adoptada por esta Corte con la sentencia No. 103-21-IS/22<sup>6</sup>.
- 27.** En conclusión, se verifica que el accionante no ha cumplido con los requisitos legales para la presentación de la acción de incumplimiento y, por lo tanto, este Organismo se ve impedido de conocer el fondo. Adicionalmente, dejando a salvo la obligación judicial de hacer cumplir con el fallo emitido, y tal como lo ha determinado la jurisprudencia de esta Corte<sup>7</sup>, esto no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada pueda presentar una nueva acción de incumplimiento. Asimismo, se recuerda a la Unidad Judicial que, para el cumplimiento de la decisión, dispone de medidas de seguimiento, coercitivas y correctivas, modulativas y/o

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 36: “Para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, como ocurrió en el caso in examine, el numeral 3 del artículo 164 de la LOGJCC exige que, frente al requerimiento realizado por la persona afectada, el juez o jueza de instancia se haya rehusado a remitir el expediente y el informe a la Corte o lo haya hecho de forma tardía (...).”

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 44; Sentencia No. 212-22-IS/23 de 15 de marzo de 2023, párr. 20; Sentencia No. 74-20-IS/23 de 15 de marzo de 2023, párr. 34.



sancionatorias -estas últimas cuando el incumplimiento sea atribuible a un servidor judicial- para perseguir la ejecución del fallo<sup>8</sup>.

### **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción de incumplimiento No. 95-20-IS.**
- 2. Notifíquese y archívese.**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párrs. 41 a 45.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**